



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146

Fecha: 06/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00166	Ejecutivo Singular	AQUILINO- CASTILLO vs GUMERCINDO - DELGADO TIMANA	Auto que reconoce personería	05/09/2023
5200141 89001 2023 00249	Abreviado	INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S vs CAMILO LEVI ACUÑA PINZON	Auto que reconoce personería	05/09/2023
5200141 89001 2023 00259	Ordinario	GLORIA LIGIA REINA RUANO vs FRANCISCO ARMANDO - PONCE BENAVIDES	Auto niega sustitución poder	05/09/2023
5200141 89001 2023 00405	Ejecutivo Singular	ALVARO FERNANDO - ESTRADA MESSA vs GLORIA NANCY - RUANO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023
5200141 89001 2023 00405	Ejecutivo Singular	ALVARO FERNANDO - ESTRADA MESSA vs GLORIA NANCY - RUANO SUAREZ	Auto decreta medidas cautelares	05/09/2023
5200141 89001 2023 00406	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs YANETH ELIANA - MORENO LOPEZ	Auto inadmite demanda	05/09/2023
5200141 89001 2023 00407	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs YINETH ALEXANDRA CORDOBA HIDROBO	Auto inadmite demanda	05/09/2023
5200141 89001 2023 00408	Ejecutivo Singular	ESPERANZA - ROJAS DE BASTIDAS vs ROSA ELVIA SANTANDER GELPUD	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023
5200141 89001 2023 00408	Ejecutivo Singular	ESPERANZA - ROJAS DE BASTIDAS vs ROSA ELVIA SANTANDER GELPUD	Auto decreta medidas cautelares	05/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 05 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Sustitución de poder-Proceso ejecutivo No.2017-00166
Demandante: Aquilino Castillo
Demandadas: Gumercindo Delgado

Pasto (N.), cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Sandra Ximena Pabón Narvéez portadora de la T.P. No.74.768 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 05 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandante revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00249
Demandante: Inmobiliaria de los Colombianos SAS
Demandada: Camilo Levi Acuña y Alexandra Pinzón Lugo

Pasto (N.). cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la parte demandante revoca el poder otorgado y confiere poder a la abogada Mónica del Carmen Villareal Arteaga.

El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la Claudia Milena Cerón Cerón y a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocación del poder que le fuera otorgado por la parte demandante a la abogada Claudia Milena Cerón Cerón.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Mónica del Carmen Villareal Arteaga Raphael portadora de la T.P 298.123 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 06 de septiembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial de sustitución. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Verbal Sumario No. 5200141890012023 – 00259

Demandante: Gloria Ligia Reina Ruano

Demandados: Francisco Armando Ponce Benavides

Pasto (N.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante informa de la sustitución realizada a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, no obstante de la revisión del expediente, se observa que no se aporta la correspondiente autorización de Consultorios Jurídicos al que pertenece la estudiante, como perentoriamente lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide reconocer personería para actuar a Ivonne Pamela Gómez Arredondo, por lo tanto se debe hacer allegar a este despacho la correspondiente documentación.

Así las cosas, al no cumplirse con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, no habrá lugar a reconocer personería, sin que antes se allegue a este despacho lo solicitado anteriormente expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica a la estudiante Ivonne Pamela Gómez Arredondo, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

06 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00405
Demandante: Álvaro Fernando Estrada Messa
Demandadas: Gloria Nancy Ruano Suarez y Mónica Rivera Ruano

Pasto (N.), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Álvaro Fernando Estrada Messa y en contra de Gloria Nancy Ruano Suarez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Álvaro Fernando Estrada Messa y en contra de Gloria Nancy Ruano Suarez y Mónica Rivera Ruano para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados

desde el 2 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO. – AUTORIZAR a Álvaro Fernando Estrada Messa identificado con C.C. No. 1.085.254.044 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00406
Demandante: Editora SKY SAS
Demandada: Janneth Eliana Moreno López

Pasto (N.), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación. En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, y aportando el certificado de la sucursal y/o agencia en esta ciudad. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de septiembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00407
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Credito Nacional Cofinal
Demandada: Yineith Alexandra Córdoba Hidrobo

Pasto (N.), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación. En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, y aportando el certificado de la sucursal y/o agencia en esta ciudad. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

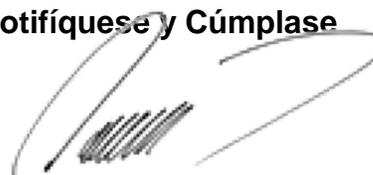
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de septiembre de 2023</p> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 5 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00408
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandados: Rosa Elvia Santander Gelpud y Eduard Andrés Rosas Santander

Pasto (N.), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra Rosa Elvia Santander Gelpud y Eduard Andrés Rosas Santander para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) La suma de \$107.924 por concepto de capital correspondientes a la cuota No. 3 del 2 de Marzo de 2020; más intereses corrientes por la suma \$154.728 causados desde el 3 de Febrero de 2020 hasta el 2 de Marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- b) La suma de \$111.407 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 4 del 2 de Abril de 2020; más intereses corrientes por la suma \$151.245, causados desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 2 de Abril de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

- c) La suma de \$115.003 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 5 del 2 de Mayo de 2020; más intereses corrientes por la suma \$147.649, causados desde el 3 de Abril de 2020 hasta el 2 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- d) La suma de \$118.714 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 6 del 2 de Junio de 2020; más intereses corrientes por la suma \$143.938, causados desde el 3 de Mayo de 2020 hasta el 2 de Junio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- e) La suma de \$122.546 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 7 del 2 de Julio de 2020; más intereses corrientes por la suma \$140.106, causados desde el 3 de Junio de 2020 hasta el 2 de Julio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- f) La suma de \$126.501 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 8 del 2 de Agosto de 2020; más intereses corrientes por la suma \$136.151, causados desde el 3 de Julio de 2020 hasta el 2 de Agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- g) La suma de \$130.583 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 9 del 2 de Septiembre de 2020; más intereses corrientes por la suma \$132.069, causados desde el 3 de Agosto de 2020 hasta el 2 de Septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- h) La suma de \$134.798 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 10 del 2 de Octubre de 2020; más intereses corrientes por la suma \$127.854, causados desde el 3 de Septiembre de 2020 hasta el 2 de Octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- i) La suma de \$139.148 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 11 del 2 de Noviembre de 2020; más intereses corrientes por la suma \$123.504, causados desde el 3 de Octubre de 2020 hasta el 2 de Noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- j) La suma de \$143.639 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 12 del 2 de Diciembre de 2020; más intereses corrientes por la suma \$119.013, causados desde el 3 de Noviembre de 2020 hasta el 2 de Diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- k) La suma de \$148.275 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 13 del 2 de Enero de 2021; más intereses corrientes por la suma \$114.377, causados desde el 3 de Diciembre de 2020 hasta el 2 de Enero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- l) La suma de \$153.061 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 14 del 2 de Febrero de 2021; más intereses corrientes por la suma \$109.591, causados desde el 3 de Enero de 2021 hasta el 2 de Febrero

- de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- m) La suma de \$158.001 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 15 del 2 de Marzo de 2021; más intereses corrientes por la suma \$104.651, causados desde el 3 de Febrero de 2021 hasta el 2 de Marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida
 - n) La suma de \$163.100 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 16 del 2 de Abril de 2021; más intereses corrientes por la suma \$99.552, causados desde el 3 de marzo de 2021 hasta el 2 de Abril de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida
 - o) La suma de \$168.354 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 17 del 2 de Mayo de 2021; más intereses corrientes por la suma \$94.288, causados desde el 3 de Abril de 2021 hasta el 2 de Mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida
 - p) La suma de \$173.798 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 18 del 2 de junio de 2021; más intereses corrientes por la suma \$88.854, causados desde el 3 de Mayo de 2021 hasta el 2 de Junio de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida
 - q) La suma de \$179.407 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 19 del 2 de Julio de 2021; más intereses corrientes por la suma \$83.245, causados desde el 3 de Junio de 2021 hasta el 2 de Julio de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida
 - r) La suma de \$185.197 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 20 del 2 de Agosto de 2021; más intereses corrientes por la suma \$77.455, causados desde el 3 de Julio de 2021 hasta el 2 de Agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida
 - s) La suma de \$191.174 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 21 del 2 de Septiembre de 2021; más intereses corrientes por la suma \$71.478, causados desde el 3 de Agosto de 2021 hasta el 2 de Septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida
 - t) La suma de \$197.344)por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 22 del 2 de Octubre de 2021; más intereses corrientes por la suma SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.288), causados desde el 3 de Septiembre de 2021 hasta el 2 de Octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida
 - u) La suma de \$203.713 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 23 del 2 de Noviembre de 2021; más intereses corrientes por la suma \$58.939, causados desde el 3 de Octubre de 2021 hasta el 2 de Noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital

- desde el 3 de Noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
- v) La suma de \$210.288 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 24 del 2 de Diciembre de 2021; más intereses corrientes por la suma \$52.364, causados desde el 3 de Noviembre de 2021 hasta el 2 de Diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
 - w) La suma de \$217.075 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 25 del 2 de Enero de 2022; más intereses corrientes por la suma \$45.577, causados desde el 3 de Diciembre de 2021 hasta el 2 de Enero de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
 - x) La suma de \$224.001 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 26 del 2 de Febrero de 2022; más intereses corrientes por la suma \$38.571, causados desde el 3 de Enero de 2022 hasta el 2 de Febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
 - y) La suma de \$231.310 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 27 del 2 de Marzo de 2022; más intereses corrientes por la suma \$31.339, causados desde el 3 de Febrero de 2022 hasta el 2 de Marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
 - z) La suma de \$238.778 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 28 del 2 de Abril de 2022; más intereses corrientes por la suma \$23.874, causados desde el 3 de marzo de 2022 hasta el 2 de Abril de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
 - aa) La suma de \$246.485 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 29 del 2 de mayo de 2022; más intereses corrientes por la suma \$16.167, causados desde el 3 de Abril de 2022 hasta el 2 de Mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
 - bb) La suma de \$254.452 por concepto de capital, correspondientes a la cuota No. 29 del 2 de Junio de 2022; más intereses corrientes por la suma \$8.200, causados desde el 3 de Mayo de 2022 hasta el 2 de Junio de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 3 de Junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

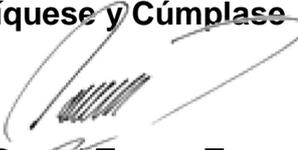
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Diaz Tulcan portadora de la T.P. No. 171.917 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de septiembre de 2023

Secretario